

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 29/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00755	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto ordena desglose PRIMERO: DESGLOSESE del expediente físico: i) el título valor –Pagaré No. 79312- objeto de ejecución creada por la suma de \$38.000.000; en un (01) folio, junto con la Carta de Instrucciones que se	28/11/2023		
41001 4003003 2010 00287	Ejecutivo Singular	ALBA MARIA CARRASCAL CAÑIZALES	CARLOS ANDRES FIERRO GONZALEZ	Auto obedézcse y cúmplase PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia en	28/11/2023		
41001 4003003 2010 00806	Ejecutivo Singular	MARIA MILENA MAHECHA TRIANA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto 440 CGP en proceso acumulados 02 y 03 presentados por ALIRIO PINTO YARA	28/11/2023	.	1
41001 4003003 2013 00200	Ejecutivo Singular	NATALIA QUINTERO DE VELANDIA	MARIA LULU LOPEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería	28/11/2023		
41001 4003003 2017 00508	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA	Auto obedézcse y cúmplase PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en	28/11/2023		
41001 4003003 2017 00763	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI	INVERSIONES CABRERA GUEVARA Y CIA.	Auto resuelve renuncia poder	28/11/2023		
41001 4003003 2018 00605	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELA PEREZ CHARRY	Auto resuelve renuncia poder	28/11/2023		
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Auto requiere SE ORDÉNO REQUERIMIENTO A DIAN.	28/11/2023		
41001 4003003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al demandante y a las demás partes, el memorial referente a la solicitud de devolución de títulos judiciales en favor del demandado, a fin de que estimen lo	28/11/2023		
41001 4003003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto fija caución	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00393	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA	Auto decreta medida cautelar	28/11/2023		
41001 4003003 2021 00236	Ejecutivo Singular	VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ	AQUILINO MARQUIN CHARRY	Auto obedézcse y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en	28/11/2023		
41001 4003003 2021 00646	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al COLEGIO SALESIANO para que remita de manera física y en ORIGINAL la documentación ordenada en auto adiado 05 de septiembre de 2023, o en su defecto, se EXHORTA	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto requiere SE ORDENA VINCULACIÓN DE MIN. VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto niega medidas cautelares	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto resuelve solicitud SE RELEVA CURADOR AD LITEM. SE FIJAN GASTOS DE CURADURIA. SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY CALDERON PEPICANO	Auto ordena correr traslado SE CORRE TRASLADO DE INVENTARIO ADICIONAL.	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00576	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día miércoles seis (6) de marzo de 2024, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue	28/11/2023		
41001 4003003 2022 00793	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO	Auto Rechaza Petición. PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión de Crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA SA como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP como CESIONARIO, por lo anteriormente	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00033	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto requiere NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN. SE ORDENA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00184	Verbal	ENELIA BAHAMON LEON	GLORIA MILENA PAEZ SERNA	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO FIERRO LARA. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN	LITOCENTRAL S.A.S.	Auto agrega despacho comisorio	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	BANCO BBVA	Auto ordena correr traslado PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del Art. 566 del C. G, del Proceso, EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR que pormenore: i)	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00444	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA	Auto decide recurso PRIMERO: RECHAZAR de plano por el improcedente el recurso de reposición y conjuntamente el de apelación interpuesto por el actor CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S., contra el	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00466	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KELLY CONSTANZA PINTO OSORIO	Auto ordena comisión	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00478	Verbal	ZORAIDA CORREA POLO	HERDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO	Auto decreta medida cautelar PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-6967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al demandante el memorial referente al Registro de la Medida Cautelar de Embargo del vehículo de placas MUR-695, suministrado por el INSTITUTO	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS.	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00645	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	Auto decreta medida cautelar	28/11/2023		
41001 4003003 2023 00687	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS	Auto decreta medida cautelar	28/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023003 2014 00440	Ejecutivo Singular	HENRY ARCINIEGAS RUBIANO	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	Auto resuelve concesión recurso apelación PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó por improcedente una solicitud referente al decreto de desistimiento tácito	28/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2013-00200-00

Conforme escrito allegado, vía correo electrónico por el Director Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, al presente Ejecutivo de mínima cuantía presentado por NATALIA QUINTERO DE VELANDIA Contra MARIA LULU LOPEZ TRUJILLO,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al Estudiante REINEL SEBASTIAN QUIMBAYA MARROQUIN, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.822 con código de estudiantil 533250, practicante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia -UCC- Seccional Neiva, para actuar con las mismas facultades otorgadas por la poderdante, señora NATALIA QUINTERO DE VELANDIA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a03155a10c6c0627b691c52ee78e711f489a2b79356d337296c4e1c9f727e6

Documento generado en 28/11/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00763-00

De acuerdo con los reiterados escritos de poder y renunciaciones al mismo, que se allegan al presente trámite ejecutivo singular de mínima cuantía tramitado por: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTO DE IGUATEMI Frente a Sociedad INVERSIONES CABRERA GUEVARA Y CIA. S. EN C., el Juzgado,

RESUELVE:

Único: No atender las peticiones de renuncia presentadas por el abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor, las cuales fueron agregadas al presente trámite, por cuanto la entidad a quien dice representar –Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- y que le otorgó poder, no son parte en el presente asunto.

Se advierte al peticionario que, dentro del proceso únicamente se ha solicitado ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. el embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la Sociedad demandada INVERSIONES CABRERA GUEVARA Y CIA. S. EN C., en el proceso de Suspensión del Poder Dispositivo por parte de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898b6fadc60f683834bbb1ae45c3d84f47e458ccf30f1945c24e8d27999217d**

Documento generado en 28/11/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00605-00

En atención a la solicitud presentada por el Apoderado de la ejecutante, allegada al proceso Ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELA PEREZ CHARRY, el Juzgado se **Abstiene** de Aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, quien actúa en calidad de apoderado del BANCO, toda vez que no allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, infringiendo los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0e8a1b7de5600e2d4e073761224936789a879a896cec2ec560b4059b41d9e**

Documento generado en 28/11/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00256-00

De acuerdo a la solicitud de medidas allegada por la Apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7 contra CARLOS ARENAS OSORIO CC 1006.519.280, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar el embargo y retención de los DINEROS que por salarios, y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue el aquí demandado CARLOS ARENAS OSORIO CC 1006.519.280, como miembro activo al servicio del EJERCITO NACIONAL, por cuanto la medida fue resuelta en proveido adiado 21 de abril de 2022, librándose el oficio 0788, desconociéndose su resultado. En su lugar, se ordena reenviar el citado oficio a la entidad pagadora.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269f28346944ba1c2d985d8da2d99c8c412db9b9a3c8c97926e802922f22c3f1

Documento generado en 28/11/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00687-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado ejecutante al Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, y en contra de YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS CC.12.238.906, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devengue el aquí demandado YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS CC. 12.238.906 como empleado o contratista de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA Nit. 891100299. Oficiese al Correo: clientes@cootranshuila.com

Limitense las medidas hasta por la suma de \$160.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f34d589b3b473933d45f62f957ab66afc21921490197af163921b7a10f3ee**

Documento generado en 28/11/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00645-00

Ante el pedimento de la parte actora mediante memorial allegado por su apoderado al Ejecutivo singular de menor cuantía presentado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1 contra NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA CC. 79.646.865, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo con **PLACA UWJ-02 F** Clase: Motocicleta, Marca: Honda, Línea: XR 150L E3, Modelo: 2022, Color: Rojo Blanco, Chasis: 9FMKD079XNF006954, Motor: KD07E3057189, Cilindraje: 149, de propiedad del demandado **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA CC. 79.646.865**, registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera -Huila. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72eb5e70703bf2657d83110424c9c4216dd1e7f2c1e9cbcd8b8c04f8a37dce**

Documento generado en 28/11/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00393-00

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante la petición allegada por la parte actora dentro del Ejecutivo de menor cuantía propuesta por **HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPO CC. 12.129.030** (Demanda principal), y su Acumulado de RAFAEL SALAS CASTRO, contra **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA CC. 1.075.241.934**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y retención del 50% de los DINEROS que por Honorarios y/o Salarios y de cualquier otro emolumento que sea susceptible de esta medida, que devengue la demandada **VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA CC. 1.075.241.934**, como DIPUTADA de la Asamblea Departamental del Huila, o en el cargo que se desempeñe al momento de recibir la presente comunicación. Oficiese al señor pagador de la Gobernación del Huila-Tesorería Departamental-Asamblea departamental.

Limitase dicha medida hasta la suma de \$120.000.000.- Mcte.

2.- Nuevamente, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado por auto de acumulación de demanda del pasado 19 de enero, en su numeral TERCERO:, que ordena la suspensión y el emplazamiento, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f9f675b1c7277a12609b33d1ddb6e0aa453caaad4d9210ea094111678998**

Documento generado en 28/11/2023 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00466-00

Conforme la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante y por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble dado en garantía de propiedad de la aquí demandada KELY CONSTANZA PINTO OSORIO CC. 33.750.276, decretado en el Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Ordenar el secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca, ubicado en la carrera 5 No. 8-75 APARTAMENTO DOSCIENTOS DOS (202) DEL EDIFICIO LA QUINTA de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-7864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada KELY CONSTANZA PINTO OSORIO CC. 33.750.276, diligencia que se surtirá a través de comisión dirigida al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguense los documentos respectivos por la parte interesada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47a1a3c2d1ec605c0b3b8285701703acc9267e1b7d8d223a5d4c95732821e5**

Documento generado en 28/11/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00212-00

Diligenciado por la Inspección Inspección Segunda de Policía Urbano de la ALCALDÍA de Neiva, el Comisorio No. 2023-064 del 25 de septiembre de 2023, librado dentro del trámite Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real presentado por JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN y en contra de la Empresa LITOCENTRAL S.A.S., **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f61bc7194a3a32ed00a5cae3992ec79a03fca03505c02d4d6ae0e189345e0**

Documento generado en 28/11/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2010-00806-00

I. A s u n t o

En el expediente inicial adelantado en este Juzgado por la Sra. MARIA MILENA MAHECHA TRIANA como demandante principal e ISABEL BECERRA CHACON como demandante –Acumulado 01- Contra OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES, se aceptó la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Acumulado 02- adelantado por **ALIRIO PINTO YARA** frente a **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**.

Con el mismo fin y para ser acumulada a la inicial, **ALIRIO PINTO YARA** presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía -Acumulado 03-, contenida en los títulos valores –Letras de cambio- suscritas por **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso en los Ejecutivos de mínima cuantía Acumulados 02 y 03 al haberse presentado los documentos cartulares por sumas causadas en forma periódica con posterioridad al Mandamiento de pago librado dentro del proceso principal.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento de ejecución en el Acumulado 02, lo constituye la Letra de cambio sin número, creada por la suma de \$4.100.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 02 de junio de 2020 y, en el Acumulado 03, lo constituyen tres (03) Letras de cambio: No. 001 creada por la suma de \$1.000.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020; No. 002 creada por la suma de \$300.000,00Mcte. con fecha de vencimiento 02 de julio de 2020 y la No. 003 creada por la suma \$1.500.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 05 de julio de 2020; documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ALIRIO PINTO YARA** Contra **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**.

Al aceptar el Despacho la acumulación del proceso -Acumulado 02- que se tramitara ante el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a favor de **ALIRIO PINTO YARA** frente a **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, se constata que el citado Juzgado profirió mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Letra de cambio- objeto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Igualmente, estudiado el contenido de los títulos -Letras de cambio- en el Acumulado 03 propuesto por **ALIRIO PINTO YARA**, se observó que cumplían con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** y, por ello el Despacho expide el 19 de abril de 2023, auto de acumulación de la demanda y mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem y, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación:

Avocado el conocimiento del proceso Acumulado 02 mediante proveído adiado 27 de enero de 2022, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6° del art. 108 del C.G. del Proceso, previa advertencia a las partes del contenido del art. 150 del ibídem y se realice la notificación del ejecutado.

Según constancia secretarial de fecha 31 de marzo de 2022, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra en el proceso Acumulado 02, vencieron en silencio el pasado 21 de marzo de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 03 de febrero del mismo año.

En cuanto al Acumulado 03, se notificó la orden de pago al demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, quien guardó silencio. Así mismo, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra Los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Seguidamente se advierte en esta oportunidad que, por auto de mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2023 librado en el Acumulado 03, al ordenarse el emplazamiento en la página del Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y, por error se ordena la designación de curador Ad-litem, actuación que se corrige en esta oportunidad con la notificación del demandado, conforme las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** se notificó conforme la notificación personal enviada y recibida el 25 de mayo de 2023, dejando constancia que el día 13 de junio de 2023 venció en silencio los términos simultáneos para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago.

Así mismo, el pasado 31 de octubre de 2023 venció en silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor. Del mismo modo, el 08 de noviembre de 2023 precluyó en silencio el término de 05 días de que disponían todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, para comparecer a hacerlos valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en unos documentos –Letras de Cambio– que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** dentro de las actuaciones procesales de los procesos Acumulados 02 y 03 propuestos por **ALIRIO PINTO YARA**, máxime cuando no se ha configurado nulidad alguna que invalide lo actuado o que hagan parte y sean resultado de acciones defectuosas o anómalas que tiendan trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva –Acumulado 02- a favor del **ALIRIO PINTO YARA** frente a **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES,** respecto del mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Seguir adelante la acción ejecutiva –Acumulado 03- a favor del **ALIRIO PINTO YARA** frente a **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES,** conforme reza el mandamiento de pago adiado dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con la especificación de capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar los créditos con la prelación establecida en la Ley sustancial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, las causadas y que se causen en interés general de los Acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense por Secretaria.

SEXTO: Fijar Agencias en Derecho para el proceso -Acumulado 02-, en la suma de **\$381.500.-Mcte.**

SEPTIMO: Fijar Agencias en Derecho para el proceso -Acumulado 03-, en la suma de **\$258.600.-Mcte.**

OCTAVO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868ef1bec499d847760ea586f932a4312e07d8d5e17c6ff533a4a6a12f44622**

Documento generado en 28/11/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00348.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 15/11/2023, suscrito por el apoderado judicial demandante, a través del cual solicita, fundamentado en el inciso 2, numeral 6 del artículo 595 fijar caución a fin de que sea entregado el vehículo de placa THR-249 en depósito al acreedor.

Al respecto señala el inciso 2 numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso:

“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”.

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución consistente en póliza de seguro que el solicitante deberá prestar de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G P., equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: Fijar caución por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d77df7039206c869d4157c614c0f62229563f01dcf3f6e92eb24fda4d0f205**

Documento generado en 28/11/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	DILMER CHAVARRO CALDERON Y OTRO.
CAUSANTE:	MARIA NURY CALDERON PEPUCANO (q.e.p.d.).
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00479.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con solicitud elevada por el abogado HERNANDO GONZÁLEZ SOTO, apoderado de la parte demandante, quien refiere a través de escrito fechado 17 de octubre de 2023 a la hora de las 03:10 p.m., que presenta inventario adicional al aprobado en diligencia del 09 de octubre de 2023.

Así mismo, reposa solicitud elevada por el abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, apoderado del señor WILLIAM CHAVARRO CALDERON el día 03 de noviembre de 2023 a la hora de las 07:27 a.m., a través del cual indica desde ya oponerse al escrito de partida adicional, por lo que solicita que se dé aplicación al artículo 502 del Código general del Proceso a fin de presentar su objeción al respecto.

A su vez, manifiesta la existencia de un conflicto de intereses entre los herederos, y que, de cara a la solicitud de inventario adicional, es la razón por lo que no ha presentado trabajo de partición, por lo que solicita que se le releve del cargo de partidor, y se designe a uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente pide el apoderado le sea compartido el enlace del expediente digital de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, señala el artículo 502 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Así las cosas, del escrito de inventario adicional presentado, se correrá traslado por el término de tres días, para que las partes que a bien lo tengan, realicen las manifestaciones del caso.

Luego, se encuentra que el abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS pone de presente un conflicto de intereses entre las partes, motivo por el cual no ha presentado trabajo de partición, y por lo que solicita se le releve del cargo de partidor al que fuera designado en diligencia del 09 de octubre de 2023.

Al respecto, y como quiera que el abogado en su escrito manifiesta de antemano, oponerse a la partición adicional y solicita que se dé trámite al artículo 502 del Código General del Proceso, el Despacho procederá en ese sentido, y como quiera que queda abierta la posibilidad a la presentación de objeciones frente a la partida adicional, misma que activa el deber de realizar audiencia a la luz de la norma en comento, se advierte que la solicitud de relevo del cargo del partidor se resolverá una vez surtido el trámite del artículo 502 ibidem.

Finalmente, el apoderado del señor WILLIAM CHAVARRO CALDERON solicita le sea compartido enlace de acceso al expediente digital de la referencia, por lo que el Despacho accederá a ello, compartiendo el mismo a través de la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito por medio del que el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en (*Archivo 68AdicionPartida310Suc.pdf*) del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 502 del Código General del Proceso, por el término de **tres (3) días**.

Enlace de acceso:

- [68AdicionPartida310Suc.pdf](#)

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver solicitud de relevo del cargo del partidor, presentada por el abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: COMPARTIR a las partes, enlace de expediente digital de la referencia.

Enlace de expediente:

- [41001400300320220047900 SUC Causante Maria Nury Calderon Pepicano](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

JDM

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3734b7c12931de8b40243d6845c9197e8960dde0ea4eeefbb1fd5d20debcec6**

Documento generado en 28/11/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S.
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00535-00

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se observa que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S., dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en el líbelo genitor, proponiendo excepciones y solicitando pruebas.

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado procederá a decretar las pruebas correspondientes, señalándose lo siguiente.

Las pruebas que se decreten en el proceso deben estar revestidas, entre otras, de conducencia, pertinencia y utilidad, características de importancia al momento de que el juez director del proceso realice la valoración respecto de cada una de las solicitudes probatorias.

La conducencia, a la luz de la doctrina, recae sobre aquellos medios idóneos o aptos para probar determinada circunstancia fáctica, o sea, los conducentes para establecerla.¹

La prueba Pertinente, aun cuando las pruebas sean conducentes por ser aptas para demostrar a ciencia cierta un supuesto de hecho, es aquella que goza de puntualidad y precisión sobre el hecho que se pretende demostrar, ya que de nada serviría solicitar una prueba conducente, no obstante que verse sobre un tema ajeno al hecho que se pretende probar.

Sobre la utilidad se debe entender como el aporte que traiga la ventilación de la prueba al proceso, desarrollo del mismo, es decir, que aporte al convencimiento del juez al momento de tomar una decisión de fondo, caso contrario se configuraría como una prueba superflua.

Teniendo claro lo anterior, es menester traer a colación lo señalado por el artículo 225 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar

¹ López Blanco, H.F. (2019). Código General del Proceso, Pruebas. Dupré Editores Ltda. Pág.108.

haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

La norma en cita se pone de presente, dado que la parte demandada solicita que se decrete como prueba el testimonio de la doctora SILVIA PATRICIA CESPEDES NAVARRO a fin de declare en relación al trámite, pago, devoluciones, glosas de facturas por servicios de salud derivados de la prestación que la CLINICA MEDILASER les realizó a los pacientes afiliados a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Sin embargo, los puntos a tratar tales como el trámite realizado respecto de pagos, se encuentran soportados con las pruebas documentales enlistadas en el acápite respectivo dentro del escrito de contestación de la demanda, así como las devoluciones y glosas de facturas, tan es así que las documentales aducidas como aportadas, se advierten de la siguiente forma:

- “- Soportes de pago a través de transferencias bancarias, órdenes y notificación de pago.*
- Comunicaciones de las devoluciones y glosas de facturas del mandamiento de pago.*
- Instructivo de cargue de facturación electrónica.*
- Instructivo de Consulta Extractos de Pagos Asistenciales.”*

Aclarado lo anterior, para el Despacho deviene como inconducente la solicitud de prueba testimonial para probar circunstancias que pueden enrostrarse de las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, por lo que no se accederá al decreto del testimonio de la doctora SILVIA PATRICIA CESPEDES NAVARRO.

Por otra parte, se ha de indicar que no se accederá al decreto de la prueba documental denominada “*Soportes de pago a través de transferencias bancarias, órdenes y notificación de pago.*”, dado que dicha prueba se enuncia como aportada, no obstante, al revisar el archivo allegado en correo electrónico del día 12 de octubre de 2023 a la hora de las 04:51 pm, enunciado como CONTESTACIÓN BOLIVAR RAD 2023-535. Pdf, este archivo no contiene tal información relacionada en el acápite de pruebas.

En esa dirección, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER S.A.S. (Archivo 02Demanda2023535.pdf)

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- II. Copia de las relaciones de cobro, facturas, epicrisis, cédula de pacientes, carné de afiliación pacientes, resultados de exámenes diagnósticos. (Pág. 29-409, Archivo 04PruebasActa1722.pdf)
- III. Copia de contratos prestación de servicios de salud suscritos entre las partes en agosto de 2015. (Pág. 1-28, Archivo 04PruebasActa1722.pdf)
- IV. Copia de archivos XML de la facturación electrónica ejecutada. (Pág. 410-620, Archivo 04PruebasActa1722.pdf)

1.3.- PARTE DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.S. (Archivo 29ContestacionDemanda.pdf)

1.3.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia de comunicaciones de las devoluciones y glosas de facturas del mandamiento de pago. (Pág. 30-50, Archivo 29ContestacionDemanda.pdf)
- II. Copia de instructivo de cargue de facturación electrónica. (Pág. 57-71, Archivo 29ContestacionDemanda.pdf)
- III. Copia de instructivo de consulta extractos de pagos asistenciales. (Pág. 51-56, Archivo 29ContestacionDemanda.pdf).

1.3.2. Documental: NO ACCEDER al decreto de la solicitud probatoria respecto de las documentales denominadas como *soportes de pago a través de transferencias bancarias, órdenes y notificaciones de pago*, por lo expuesto en el presente auto.

1.3.3. Testimonial: NO ACCEDER al decreto de la solicitud probatoria respecto del testimonio de la señora SILVIA PATRICIA CÉSPEDES NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso -C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56da3991e92a0833859a73219fddd7b55350ba9e38f98390559ea23368104ec2**

Documento generado en 28/11/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	DORIS BARRIOS RUEDA ERIKA CULMA RUEDA
CAUSANTES:	HEREDEROS DE ISAIAS CULMA RODRIGUEZ Y ELVIRA RUEDA DE BARRIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00385.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose constancia secretarial en el que se advierte que obra **(i)** solicitud de que se requiera al curador ad litem o en caso contrario se proceda a relevar al mismo, **(ii)** memorial con constancia de notificaciones de algunos herederos, a través de archivo 063 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que mediante auto del 02 de mayo de 2023 y en aras de dar celeridad al proceso, el Despacho resolvió relevar a la curadora ad litem que se encontraba designada y en su lugar designar al Dr. Omar Gaona Ramírez para que representara los derechos que le asistan en la presente causa a **(i)** TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, **(ii)** LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ, **(iii)** HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA.

Más adelante se advierte que mediante oficio del 31 de mayo de 2023 se le comunicó la designación de la que fue objeto al correo electrónico omar_fierro91@hotmail.com, sin que hasta la fecha se halla recibido respuesta a tal manifestación, por lo que, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** al curador Omar Gaona Ramírez designado mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2023, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ identificada con C.C. 1.075.541.417 y T.P. 333.048, para que actué en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **(i)** TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, **(ii)** LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ, **(iii)** HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA, a quien se le fijarán gastos de curaduría.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

Por otro lado se advierte que en archivo 063 del expediente digital de la referencia reposa memorial allegado por la apoderada judicial de las asigmatarias DORIS BARRIOS RUEDA y ERIKA CULMA RUEDA, señalando que (i) debe tenerse como tal la notificación electrónica del señor LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA realizada el 18 de octubre de 2022, (ii) adjunta labor de entrega de citación para notificación personal del señor JULIO CESAR BARRIOS RUEDA así como del señor HENRY BARRIOS RUEDA, (iii) labor de notificación por aviso del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA y de HENRY BARRIOS RUEDA.

Al respecto es menester indicar que, en archivo 052 del expediente digital, se encuentra prueba adjunta de notificación electrónica del señor LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA al correo electrónico Luisfernandobarriosrueda@hotmail.com, a la luz de la autorización otorgada por el Despacho a través de providencia del 17 de noviembre de 2022 y que reposa en archivo 028 del expediente digital de la referencia. Dicha remisión electrónica cuenta con acuse de recibo del día 18 de octubre de 2022 a la hora de las 10:51 am.

Ahora bien, revisada la notificación, se encuentra que dicha notificación no se ajusta a los presupuestos del artículo 8° del decreto 2213 de 2022, dado que con el correo remitido a quien se pretende notificar, solo se remitió oficio de formato de citación para notificación personal, sin hacer envío de los anexos, como así lo señala el inciso 1° de la norma en cita, por lo que se procederá a requerir la notificación efectiva del señor LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA de acuerdo a los lineamiento del artículo 8° del decreto 2213 de 2022.

Luego, revisados los anexos adjuntos se encuentran los siguientes: (i) formato de citación para notificación personal del señor JAIME ORTIZ RUEDA, (ii) certificación de entrega efectiva el día 14 de diciembre de 2022, de citación para

notificación personal del señor JAIME ORTIZ RUEDA en la Calle 23 B Sur No. 34 – C 58, (iii) certificación de entrega de notificación por aviso al señor JAIME ORTIZ RUEDA en la Calle 23 B Sur No. 34 – C 58, (iv) formato notificación por aviso del señor JAIME ORTIZ RUEDA.

Más adelante se avizora (i) certificado de entrega efectiva de citación para notificación personal del señor HENRY BARRIOS RUEDA en la Calle 7 No. 3 – 37 y recibida por la señora Dori Velandia el día 18 de octubre de 2022, (ii) recibo o porte de servicio de remisión de formato de citación para notificación personal del señor HENRY BARRIOS RUEDA, (iii) formato de citación para notificación personal del señor HENRY BARRIOS RUEDA remitido a la Calle 7 No 3 – 37 del municipio de Briseño – Sopo, Cundinamarca, (iv) certificado de entrega efectiva de la notificación por aviso al señor HENRY BARRIOS RUEDA en la Calle 7 No. 3 – 37 y recibida por la señora Dori Velandia el 11 de noviembre de 2022, (v) guía de envío de notificación por aviso al señor HENRY BARRIOS RUEDA, remitido a la Calle 7 No 3 – 37 del municipio de Briseño – Sopo, Cundinamarca, (vi) recibo o porte de servicio de remisión de formato de notificación por aviso del señor HENRY BARRIOS RUEDA, (vii) formato notificación por aviso del señor HENRY BARRIOS RUEDA a la Calle 7 No 3 – 37 del municipio de Briseño – Sopo, Cundinamarca.

Igualmente reposa en archivo 063 (i) certificado de entrega efectiva de notificación por aviso del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA en la Carrera 2 W No. 76 B – 18, Barrio calamari de la ciudad de Neiva el día 18 de noviembre de 2022, (ii) formato de notificación por aviso al señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA.

El Despacho, una vez estudiadas una a una las labores de notificación aportadas, debe hacer las siguientes aseveraciones:

En cuanto a las labores de notificación del señor JAIME ORTIZ RUEDA, debe señalarse que las direcciones físicas a las cuales fueron remitidas las mismas, coinciden con las advertidas en el libelo genitor, no obstante, revisado el formato de notificación por aviso obrante en página 11 del archivo 063 del expediente digital, se vislumbra que el mismo no cumple los presupuestos del inciso 1° del artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido de que no plasma la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que no se tendrá como notificado por aviso al señor JAIME ORTIZ RUEDA hasta tanto las labores de notificación se ajusten a lo advertido a la ley procesal aplicable.

Seguidamente, analizadas las labores de notificación de HENRY BARRIOS RUEDA, debe señalarse que las direcciones físicas a las cuales fueron remitidas las mismas, coinciden con las advertidas en el libelo genitor, sin embargo, se advierte que el formato de notificación por aviso del señor HENRY BARRIOS RUEDA adolece de las mismas circunstancias señaladas en líneas anteriores, esto es, brilla por su ausencia la indicación de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que no se tendrá como notificado por aviso al señor HENRY BARRIOS RUEDA hasta tanto las labores de notificación se ajusten a lo advertido a la ley procesal aplicable.

Finalmente, respecto del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA, se enrostra que, solamente se aporta certificación de entrega efectiva de notificación por aviso en la carrera 2 W 76 B – 18 del barrio calamari de la ciudad de Neiva y que fuera entregada el día 18 de noviembre de 2022 así como el formato de notificación por aviso, el cual corre la misma suerte de las anteriores observaciones, toda vez que dicho formato no cuenta con la indicación de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este punto debe sostenerse que no reposa en el expediente la prueba sumaria de la citación para notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA, la certificación de entrega efectiva del formato de citación para notificación personal del mismo, y la correcta notificación por aviso del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS RUEDA, por lo que las labores de notificación del aquí mencionado, no se tendrán por surtidas.

En ese orden, el Despacho procederá a, no tener como notificados a los señores LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA, JAIME ORTIZ RUEDA, HENRY BARRIOS RUEDA, FRANCISCO JAVIER BARRIOS.

Se requerirá a la interesada para que surta en debida forma la notificación electrónica de conformidad con el artículo 8° del decreto 2213 de 2022 al señor LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA.

Se requerirá a la interesada para que surta en debida forma la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso de los señores JAIME ORTIZ RUEDA y HENRY BARRIOS RUEDA, aportando las pruebas de caso.

Se requerirá a la parte interesada para que surta en debida forma las labores de notificación de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS, labores que deberán ser acreditadas con las respectivas pruebas sumarias.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al curador OMAR GAONA RAMÍREZ, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ identificada con C.C. 1.075.541.417 y T.P. 333.048**, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RUEDA DE BARRIOS e ISAIAS CULMA RODRIGUEZ**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA**, quien se puede notificar al correo electrónico nolisa12@hotmail.com.

POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante.

TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA, JAIME ORTIZ RUEDA, HENRY BARRIOS RUEDA, FRANCISCO JAVIER BARRIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir en debida forma la notificación electrónica al señor LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA, de conformidad con el artículo 8° del decreto 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir

en debida forma la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso de los señores JAIME ORTIZ RUEDA y HENRY BARRIOS RUEDA, aportando las pruebas de caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir en debida forma las labores de notificación de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, del señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS, labores que deberán ser acreditadas con las respectivas pruebas sumarias.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ebd9b0b01f88ea60a7900333679edfc2f106edb9eb63b5cbf20f888c2ac91**

Documento generado en 28/11/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RIOS PINZÓN y OTRA.
CAUSANTES:	HEREDEROS INDET. DE PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDET.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose escrito que reposa a través de archivo 063 del expediente digital, por medio de la que el abogado de Grupo Procesos Judiciales de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que no es su dependencia la encargada del asunto objeto de vinculación y que, por el contrario, quien debe ser vinculado al presente asunto es el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que mediante auto del 24 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que, en aras de dar impulso al expediente, procediera a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que hiciera las manifestaciones del caso respecto de garantía hipotecaria que se advirtió en anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Dicha orden fue cumplida por la parte actora, siendo notificada como se observa en archivo 053 del expediente digital, por lo que en auto del 09 de mayo de 2023 se ordenó la contabilización de términos respectiva, orden que fue reiterada por auto del 11 de agosto de 2023.

Luego, obra en el expediente en archivo 076 poder otorgado por la entidad del Estado vinculada, agregando datos de notificación y solicitando una debida notificación pues advierte no coincidir la orden dada con la providencia notificada, como así se sostiene en constancia secretarial del 30 de agosto de 2023.

Seguidamente a través de providencia del 22 de septiembre de 2023, se tuvo como notificado por conducta concluyente a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ordenándose la remisión de la notificación y compartiendo enlace del expediente para lo pertinente.

Finalmente, en escrito calendado 09 de octubre de 2023 la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, refiere entre otras cosas que, no encontró registros del inmueble objeto del proceso y, que las funciones y obligaciones como las que aquí tratan de auscultarse en relación con el derecho de dominio sobre el predio en cuestión, le corresponden hoy día al

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, siendo esta última, en su argüir, la cartera que debe ser notificada dentro del presente proceso.

Bajo lo aquí indicado, señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con la norma en cita, los argumentos expuestos por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y, teniendo en cuenta que los derechos en cabeza del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** pueden verse afectados, considera el Juzgado que debe esta entidad hacerse parte del presente debate, por lo que se procederá a vincularse dicha cartera como litisconsorte necesario, pues las decisiones que aquí se tomen pueden afectarla.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso Verbal de Prescripción adquisitiva del dominio al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación al litisconsorte necesario por pasiva vinculado **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en la forma prevista en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o en Ley 2213 de 2022 o ley aplicable.

TERCERO: CORRER traslado del libelo genitor al vinculado **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará remisión de los anexos correspondientes.

CUARTO: El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e6308e1443d39c610c4754aaf636e059f0256773bff8bd99de614b7ad958e6**

Documento generado en 28/11/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA
DEMANDADO:	CECILIA ROA DE MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00833.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar trámite al presente asunto, dado el estado en que se encuentra el mismo, a la espera de recibirse respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en lo de su resorte.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el Despacho da cuenta que mediante auto del 29 de mayo de 2023 y luego de recibirse trabajo de partición, se ordenó correr traslado del mismo y se puso en conocimiento respuestas recibidas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenándose además, que una vez ejecutoriada dicha providencia, se reingresaran las diligencias para resolver sobre la sentencia aprobatoria de la partición, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, ejecutoriado el auto fechado 29 de mayo de 2023, este Juzgado mediante providencia del 02 de agosto de 2023 advirtió que en su oportunidad y hasta la fecha, no se había recibido respuesta en lo de su competencia por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por lo que procedió de inmediato a ordenar oficiar a dicha entidad para que realizara las manifestaciones del caso.

El oficio No. 01673 del 03 de agosto de 2023 del que se trata en líneas anteriores fue remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian mediante correo electrónico de la misma fecha a la hora de las 07:00 am, siendo destinatarios los emails notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y correp_entrada_neiva@dian.gov.co, acompañándose dicho oficio con enlace de acceso al expediente digital de la referencia, como así reposa en archivo 080 del expediente y reiterándose la remisión del oficio citado el día 07 de septiembre de 2023 como se avizora en archivo 081 del expediente.

Advirtiéndose de ello, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian a través de la señora LUZ MARLEN MORENO ESPINOSA en calidad de G.T.I. de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas en oficio 1.32.274.564.022249 del 04 de octubre de 2023 señaló que, del oficio No. 01673 del 03 de agosto de 2023 fue remitido a la dependencia correspondiente, y poniendo de presente que, para posteriores oportunidades, en lo atinente a la sucesión, sus comunicaciones debían realizarse a través del correo electrónico corresp_entrada_neiva@dian.gov.co.

Seguidamente, el día 11 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico de parte de HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ en calidad de Funcionario de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, quien a través de oficio No. 13-252-555-010332 del 11 de octubre de 2023, refirió lo siguiente:

13-252-555-0010332.

Neiva, 11 de octubre de 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA

cmplo03nei@cenjo.ramajudicial.gov.co

PRESENTE.

REF. Liquidación sucesión: **CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C.36.271.826. RAD.2018-008330.**

Para los efectos del asunto de la referencia; le informo que, para continuar con el trámite de sucesión de la referencia, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de la misma, debe anexar los siguientes documentos:

- Acta de defunción.
- Acta de inventarios.
- Certificados catastrales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes inmuebles, si lo posee.
- Certificados comerciales donde conste los avalúos de los últimos cinco (5) años de bienes muebles, si lo posee.
- Si determina la obligación formal de presentar declaraciones tributarias por cumplir con los presupuestos exigidos en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, actualizar el RUT y presentar los denuncios rentísticos correspondientes, liquidando la sanción de extemporaneidad en los términos del artículo 641 ibidem.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En vista de lo solicitado, el Despacho procedió mediante correo electrónico fechado 12 de octubre de 2023 a la hora de las 08:57 am y remitiendo lo indicado por el funcionario a través del correo electrónico hcardosoo@dian.gov.co, así:

RE: Liquidación sucesión: CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C.36.271.826. RAD.2018-008330.

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmplo03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 8:57 AM

Para:Hector Mauricio Cardozo Ordonez <hcardosoo@dian.gov.co>

9 archivos adjuntos (15 MB)

23.InventariosyAvaluosJULIAN ANDRÉS MULOZ ROA.pdf; 30.ACTA DE AUDIENCIA 14122021.pdf; ActaDeDefunciónCausante201800833.pdf; AutoAperturaSucesión201800833.pdf; HEREDEROS IDENT SUCESIÓN 201800833.xlsx; Oficio01673RemiteDocumentaciónDian.pdf; Oficio02522.pdf; CuadernoEscaneado.pdf; 22.InventariosyAvalúosDemandante.pdf;

Buen día

Comedidamente me permito remitir los anexos solicitados.

Luego, el Despacho enrostra que obtuvo acuse de entrega del mensaje remitido, a través del cual se enviaron los archivos los archivos enlistados en formato pdf. Téngase en cuenta que desde que se envió el oficio No. 01673 del 03 de agosto de 2023, se había compartido el enlace de acceso al expediente digital de la referencia, enlace que contenida todos y cada uno de los archivos obrantes en el proceso. Veamos el acuse de entrega:

Entregado: RE: Liquidación sucesión: CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C.36.271.826. RAD.2018-008330.

postmaster@dian.customers.claro.com.co <postmaster@dian.customers.claro.com.co>

Jue 12/10/2023 9:14 AM

Para:Hector Mauricio Cardozo Ordonez <hcardosoo@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)

RE: Liquidación sucesión: CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C.36.271.826. RAD.2018-008330;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hector Mauricio Cardozo Ordonez

Asunto: RE: Liquidación sucesión: CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C.36.271.826. RAD.2018-008330.

Revisado el expediente, el Despacho observa que a la fecha de proferir el presente auto, no se ha recibido respuesta por parte de la entidad, en especial del funcionario HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ en calidad de Funcionario de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, quien se comunicó con este Despacho a través del correo electrónico hcardosoo@dian.gov.co, por lo que se hace indispensable requerirlo, en aras de obtener información de la gestión realizada respecto de lo comunicado en oficio No. 01673 del 03 de agosto de 2023, trámite del que depende la continuidad del proceso en el estado en que se encuentra, es decir, de dictar sentencia aprobatoria de partición, por lo que para tal fin, se otorgará el término de diez (10) días para cumplir con el requerimiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al señor HECTOR MAURICIO CARDOZO ORDOÑEZ en calidad de Funcionario de Representación Externa de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, para que brinde información sobre las resultas de la labor comunicada mediante oficio No. 01673 del 03 de agosto de 2023 y de la que se remitieron archivos por usted solicitados mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023.

Por Secretaria, Oficiese al correo electrónico hcardosoo@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25a7717e4eff7c0497d2a9678de1d5e13ffd5077d5e6dd784d578eec2e1ea02**

Documento generado en 28/11/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00033.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con escrito de fecha 08/08/2023 a la hora de las 04:05 p.m., elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por medio de la que allega certificación de notificación positiva de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre lo informado por la apoderada de la parte demandante, el despacho advierte que el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1.(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

A su turno, sobre la notificación por aviso, refiere en su artículo 292 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, el Despacho encontró que mediante memorial fechado 08/08/2023, mismo que reposa en archivo “06ConstanciaNotificación.pdf” del expediente.

Una vez examinado el escrito, se denota que se aportó constancia de notificación positiva por la empresa de correo certificado 472, entregado en la Calle 4 No. 1 A – 23, del barrio Altico de la ciudad de Neiva. Se indica que en dicha dirección se realizó entrega de notificación por aviso como se advierte en comunicación enviada, que cuenta con sello de recibido y que obra en página No. 3 del archivo en mención.

Ahora bien, de las normas traídas a colación, bien se puede apreciar que en primera medida se debe remitir citación para notificación personal, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, citación que debe remitirse a la dirección física aportada con el escrito de demanda.

En segundo lugar, en caso de que se surta el término de ley y el notificado no comparezca al juzgado a notificarse personalmente, debe procederse a enviarse el aviso, de conformidad con el artículo 292 ibidem, comunicación con anexos que debe enviarse a la misma dirección donde se hubiera certificado el recibo de la citación para notificación personal, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Visto que se aportó solamente certificación de entrega de la notificación por aviso, por lo que se avizora que no se configuró una debida notificación de la demandada.

Por lo que no se le haya sustento jurídico válido para proceder de conformidad para tener como notificados a la demandada en el presente asunto, y se procederá a **requerir** a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación de la demandada, ajustándose a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por **NO NOTIFICADA** a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, poniendo de presente que no se adelantara una etapa distinta del proceso hasta tanto se logre su notificación.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1a3e9d548f4c7b861a6a18a622e4ff7710f8c6db1cd1a912e34334a1923350**

Documento generado en 28/11/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA - PER. NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO
ACREEDORES:	BANCO AGRARIO Y OTROS
RADICADO:	2023-00304

Al despacho se encuentran memorial de 07 de septiembre de 2023, suscrito por el Liquidador CARLOS TORRES ORTIZ, informando sobre dar cumplimiento al auto de fecha 17/08/2023 respecto del inventario de activos y proyecto de graduación.

Como quiera que a la fecha dentro del plenario no obra constancia que pormenore las actuaciones de rigor, para los efectos de que trata el Art. 566 del C.G.P, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G, del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE RIGOR** que pormenore: **i)** fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación; **ii)** qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito; y, **iii)** los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la relación del INVENTARIO Y AVALÚO actualizado de bienes y acreencias presentado por la Liquidadora a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Link Inventario y Avalúo:

- [005AlleganInventariodeActivos.pdf](#)

CUARTO: Una vez surtido el trámite previsto en el numeral anterior, **POR SECRETARÍA INGRÉSESE** el proceso al Despacho, para proferir la

respectiva resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 568 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62acf9e663bd1995735301f227604f87a96292ec277658e577e57974144c28bc**

Documento generado en 28/11/2023 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPON. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO:	410014003003-2022-00576-00

Según constancia Secretarial que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, extemporáneamente manifiesta descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de LIDA AMEZQUITA ALARCON (q.e.p.d.), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles seis (6) de marzo de 2024,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CITAR al demandante la **COOPERATIVA COONFIE LTDA,** al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.,** través de sus Representantes Legales, y al Litisconsorte Necesario como **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA AMEZQUITA ALARCON,** a través de su Curador Ad Litem, para que concurren a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1. PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA

a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Archivo 01 PDF – Expediente Digital)¹

1. Pagaré No. 153815, con los que se prueba el crédito otorgado a la señora LIDA AMEZQUITA ALARCON (q.e.p.d.).
2. Certificado de defunción de la señora LIDA AMEZQUITA ALARCON.
3. Pólizas de seguro grupo vida deudores suscrita con la EQUIDAD SEGUROS número AA02613 vigente en 2020-2021 y 2022 con las que se prueba el contrato de seguros y que los desembolsos del crédito y la muerte produjeron dentro de dichas vigencias.
4. Oficio de 12 de octubre de 2021 donde LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. objeta y niega la reclamación del seguro de la señora LIDA AMEZQUITA ALARCON.
5. Acta de no conciliación de la Notaria Quinta de Neiva, con la que se prueba el cumplimiento de procedibilidad.

¹ "01Demanda2022576.pdf"

- b) **Interrogatorio de Parte:** Recepcionar el Interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, quien haga a sus veces, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta Constancia Secretarial que Antecede², mediante escrito recibido el 15 de noviembre de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial de manera extemporánea manifiesta descorrer traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de LIDA AMEZQUITA ALARCON, por lo cual, el Despacho se abstendrá de realizar alguna manifestación.

3.2. DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda. (Archivo 12 PDF – Expediente Digital)³
1. Copia simple de la póliza No. AA002613, certificado No. AA044074, orden 71624 expedida por la agencia Neiva.
 2. Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con N° 05082011 – 1429 – P – 34 - 00000000002031.
 3. Declaración de asegurabilidad suscrita por LIDA AMEZQUITA ALARCÓN (Q.E.P.D.)
 4. Historia Clínica de la asegurada LIDA AMEZQUITA ALARCÓN (Q.E.P.D.)
 5. Oficio del 12 de octubre del 2021 a través del cual se objeta la solicitud de afectación de la póliza.
 6. Concepto médico del 19 de octubre del 2022.
 7. Derecho de petición del 12 de octubre del 2022.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Recepcionar el Interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad demandante **COOPERATIVA COONFIE LTDA**, quien haga a sus veces, con el fin de que responda interrogatorio según cuestionario de preguntas que en forma oral o escritas sobre los hechos de la demanda.
- c) **Pericial: NEGAR** la prueba pericial solicitada por el apoderado demandado LA EQUIDAD SEGUROS por improcedente, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 226 del C.G. del Proceso.

3.3. CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDA AMEZQUITA ALARCON (q.e.p.d.).

- a) **Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados en el escrito de la demanda. (Archivo 12 PDF – Expediente Digital)⁴

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUxNzk4OTktMDZlNS00MTQyLTg5NmYtYjRlZmVlZTg2OD

² “38ConstanciaVenceTrasladoExcepcionFondo202200576”

³ “12ContestacionDemandaLaEquidadSegurosOC.pdf”

⁴ “01Demanda02022576.pdf”

<E1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d>

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRÉS ARANGO UREÑA**, identificado con C.C. N° 1.075.298.640 de Neiva y T.P. No. 304.782 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de La Equidad Seguros de Vida O.C., conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741bd6f405bffc994e39aea3da788743a12b6d5f67aa7867ea422d9ae7c2889**

Documento generado en 28/11/2023 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	BUENAVENTURA GARCIA MESA ALBA MARIA CARRASCAL CAÑIZALES
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FIERRO GONZALEZ
RADICADO:	410014003003-2010-00287-00

Mediante providencia adiada veintiséis (26 de enero de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia dictada el día 18 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso aplicar el desistimiento tácito, DISPUSO:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 18 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva - Huila dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, por Secretaría al Juzgado de procedencia, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por el demandante, frente a la providencia dictada el día 18 de junio de 2021, mediante el cual este Despacho dispuso aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029d22efd447fedf33ef3a9a485692e69560e7232763319346c4220f3dfb426**

Documento generado en 28/11/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR
DEMANDADO:	LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA MIRYAM STELY GUEVARA TONGUINO
RADICADO:	410014003003-2017-00508-00

Mediante providencia adiada ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado del Cesionario de los derechos litigiosos NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR y por el apoderado de la demanda LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA, frente a la providencia dictada en audiencia el día 09 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho Declaró probada la excepción de “Prescripción del Título ejecutivo propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada Myriam Guevara Tonguino”, entre otros preceptos, DISPUSO:

Baste lo anterior para que este despacho **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda y anexos al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por secretaría realicé las correspondientes anotaciones en el software de gestión.



LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado del Cesionario de los derechos litigiosos NELSON ALBERTO AMAYA TOVAR y por el apoderado de la demanda LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA, frente a la providencia dictada por este Despacho en audiencia el día 09 de febrero de 2023, mediante el cual este Despacho Declaró probada la excepción de “Prescripción del Título ejecutivo propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada Myriam Guevara Tonguino”, entre otros preceptos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86a126bbdacd6e93987c38ac066b50e77dff17c1d7d2ab639da9827f560cd20**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	AQUILINO MARQUIN CHARRY
RADICADO:	410014003003-2021-00236-00

Mediante providencia adiada siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ, frente a la providencia dictada en audiencia el día 24 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho decide sobre una oposición a diligencia de secuestro, DISPUSO:

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que resolvió el incidente de oposición al secuestro, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR costas en esta instancia de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016; como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000,00.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión adiada siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ, frente a la providencia dictada en audiencia el día 24 de abril de 2023, mediante el cual este Despacho decide sobre una oposición a diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5fe222fd5ccbcbef2f2e927693fa648eb4f97cc52e3e76087fedb4190bc0e**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ENELIA BAHAMON LEON
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO FIERRO LARA - GLORIA MILENA PAEZ SERA (EN SOLIDARIDAD)
RADICADO:	41.001.40.03.002.2023-00184-00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 24/08/2023, dejando en conocimiento certificado de dirección negativa respecto del demandado OSCAR FERNANDO FIERRO LARA y, en consecuencia, solicitando su emplazamiento; de otro lado, allega notificación vía correo electrónico de MILENA PAEZ SERNA.

Al respecto del memorial que antecede se observa que se llevó a cabo la respectiva notificación del demandado OSCAR FERNANDO FIERRO LARA en la dirección de la Calle 19 No. 50-03 del barrio el Triunfo de Neiva, para lo cual, se especifica en el Certificado de la Empresa de Correo “Inter Rapidísimo” que la causal de devolución es por –Destinatario Desconocido-.

Teniendo en cuenta lo anterior, a saber, que no fue posible la notificación en la dirección de residencia descrita en la demanda y toda vez que se desconoce otro lugar de residencia, el Despacho **ORDENARÁ** el emplazamiento al demandado OSCAR FERNANDO FIERRO LARA de conformidad con el Art. 293 del C.G. del Proceso.

De otro lado, el demandante también anexa constancia de notificación electrónica al correo milepaez2014@gmail.com en referencia a la demandada GLORIA MILENA PAEZ SERNA con la documentación correspondiente. No obstante, no acredita el acuse de recibido, por lo que se **REQUERIRÁ** a la demandante para que proceda nuevamente con la notificación en debida forma de conformidad con lo ordenado con la Ley 2213 del 2022.

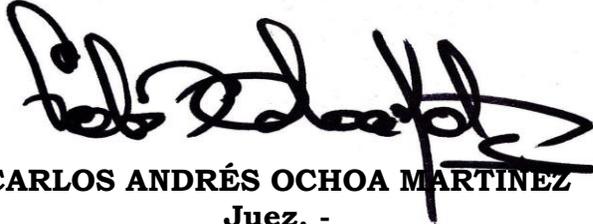
En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **OSCAR FERNANDO FIERRO LARA**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante ENELIA BAHAMON LEON para que realice nuevamente la notificación de la señora GLORIA MILENA PAEZ SERNA en debida forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2032.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062199203ac0a02c0a3dc05de7c3dca02e5de97163112c0d783d3ab9bbb70c15**

Documento generado en 28/11/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORREA POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00478-00

Se encuentra el proceso a la espera de las respuestas de las entidades en el ámbito de sus funciones conforme al art. 375-6 del C.G. del Proceso para lo pertinente.

No obstante, analizado el expediente en su integridad, observa el despacho que mediante auto adiado 15 de agosto del 2023 mediante el cual se admitió la presente demanda imprimiendo el trámite del Proceso Verbal – Pertenencia, se omitió ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-6967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, con el ánimo de sanear las irregularidades y no incurrir en alguna nulidad procesal, el Despacho Ordenará la Respectiva Inscripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-6967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a03125b9ba7ed04a50cf6ec72af7e154905729aa31f26efb7ce68dd52ac6517**

Documento generado en 28/11/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ZORAIDA CORREA POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAUL CORREA POLO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00478-00

Se encuentra el proceso a la espera de las respuestas de las entidades en el ámbito de sus funciones conforme al Art. 375-6 del C.G. del Proceso para lo pertinente.

No obstante, analizado el expediente en su integridad, observa el despacho que mediante auto adiado 15 de agosto del 2023 mediante el cual se admitió la presente demanda imprimiendo el trámite del Proceso Verbal - Pertenencia, se omitió ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-6967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, con el ánimo de sanear las irregularidades y no incurrir en alguna nulidad procesal, el Despacho Ordenará la Respectiva Inscripción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-6967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso).

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez. -

Sv.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COONFIE LTDA
DEMANDADO:	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ JHON JAIRO REVOLLEDO YENI PAOLA GARCIA
RADICADO:	2017-00755

Al despacho se encuentra memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, suscrito por el Patrullero HUBER SNEYDERMAN RAMIREZ CASTRO, funcionario de la Policía Judicial Sijin Menev, con Asunto de “*Solicitud Información búsqueda selectiva en base de datos*”.

Por ser procedente el memorial que antecede, se realizará el respectivo DESGLOSE y se suministrará en calidad de PRESTAMO el Pagaré Original No. 79312 de fecha 20 de diciembre de 2013¹, que actualmente reposa dentro del proceso en físico de mínima cuantía, bajo el radicado de referencia; asimismo, se le suministrará en calidad de préstamo el Original de la Carta de Instrucciones, que igualmente reposa en el expediente como título valor base de ejecución.

Lo anterior, se dará en calidad de Préstamo con el fin de que obre como prueba documental dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, dentro del proceso de radicado No. 41-001-60-00584-2018-01093, en el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Para lo cual, se deberá realizar el respectivo cotejo, asignándose la fecha para el día 07 de diciembre 2023 para que el Funcionario Investigador encargado del caso, se presente de manera personal en las instalaciones del Despacho para la respectiva entrega. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLÓSESE del expediente físico: **i)** el título valor –Pagaré No. 79312- objeto de ejecución creada por la suma de \$38.000.000; en un (01) folio, junto con la Carta de Instrucciones que se detalla en el mismo folio.

SEGUNDO: FIJAR la fecha del día 07 de diciembre 2023 con el fin de que el Funcionario Investigador de la Policía Judicial encargado del caso, se presente de manera personal en las instalaciones del Despacho para la respectiva entrega.
Por Secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

¹ Folio 105 – Cuaderno Principal – Expediente Digital

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ac987d6d09edd86143cd41c10cdb3c761d45dfefedf85a47565f3d4ac1df7**

Documento generado en 28/11/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARLIO GUTIERREZ GARCIA (Principal) CARLOS PEÑA PINO (Acumulado)
DEMANDADO:	MARITZA DUSSAN PASCUAS ALEXANDER TRUJILLO CORTES
RADICADO:	2019-00515

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, i) de fecha 17 de octubre de 2023 hora 04:08 p.m., suscrito por el apoderado del demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES solicitando la devolución de los dineros que fueron embargados en más de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y ii) de fecha 03 de noviembre de 2023 hora 05:13 pm, suscrito por el apoderado del demandante acumulado CARLOS PEÑA PINO, solicitando que se acceda a la petición de entrega de título en favor del demandado.

Previo a estudiar la viabilidad del memorial que antecede, referente a la solicitud de devolución de los títulos judiciales a favor del demandado ALEXANDER TRUJILLO CORTES, el Despacho procederá a Poner en Conocimiento a la parte demandante y a demás partes a fin de que estimen lo pertinente por el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, no obstante, se ingresará al Despacho para su correspondiente estudio.

En merito lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al demandante y a las demás partes, el memorial referente a la solicitud de devolución de títulos judiciales en favor del demandado, a fin de que estimen lo pertinente por el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

El memorial puede ser visualizado en el siguiente vinculo: [55SolicitudDevolucionDinerosDemandados.pdf](#)

SEGUNDO. - EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para para estudiar el referido memorial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aadcf42109e5b88db8049ecf500345c504e426512d01c5871e384a952bc80d**

Documento generado en 28/11/2023 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA
DEMANDADO:	JAIME EDDINSON CASTELLANOS
RADICADO:	2023-00532

Al despacho se encuentran memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, suscrito el Profesional Universitario del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES de Rivera, referente a Registro de Medida Cautelar de Embargo del vehículo de placa **MUR-695**, por lo que se pondrá en conocimiento al demandante para sus fines pertinentes.

En merito lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al demandante el memorial referente al Registro de la Medida Cautelar de Embargo del vehículo de placas **MUR-695**, suministrado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES de Rivera.

Las respuestas se podrán visualizar a continuación:

- [16TransitoHuilaOrdenaInscripcionDemanda338V.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f53b19f55ecea5de8332436626b5a11665e30a966938420b2603bc3b02bad3**

Documento generado en 28/11/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	YESID ARTUNDUAGA CHAPARRO
RADICADO:	2022-00793

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16 de noviembre de 2023, suscrito por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP como CESIONARIO, solicitando una cesión de crédito.

Sería del caso resolver la solicitud que antecede, relativa al estudio de la cesión de derechos de crédito, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP como CESIONARIO, de no ser porque se observa que en el sub-lite que este Despacho mediante auto adiado 15 de junio de 2023, dispuso la Terminación del Proceso por el Pago Total de la Obligación y con ello el archivo del proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión de Crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA SA como Cedente y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP como CESIONARIO, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79781424eaa2436530ab569f2f00f2d0ab73e763fad09fb642bf51da5b23887**

Documento generado en 28/11/2023 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

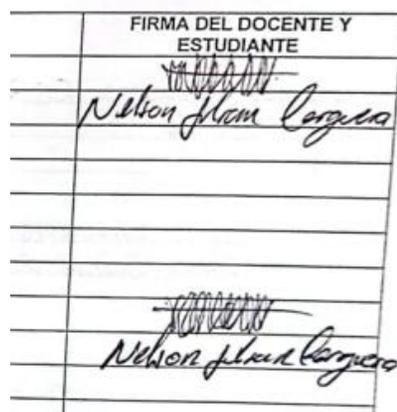
Teniendo en cuenta que no se ha podido llevar a cabo la práctica al estudio grafológico de la documentación pretendida por la parte demandada, y de acuerdo a la comunicación establecida con la Secretaría del COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO de Neiva y con funcionario Perito encargado en Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, se tomarán las siguientes determinaciones.

Se **REQUERIRÁ** al COLEGIO SALESIANO para que remita de manera física y en ORIGINAL la documentación ordenada en auto adiado 05 de septiembre de 2023, o en su defecto, se **EXHORTA** para que reciba en sus instalaciones a un funcionario judicial encargado para que reciba la documentación requerida con el fin de que quede en custodia del Despacho para el respectivo estudio, la siguiente documentación:

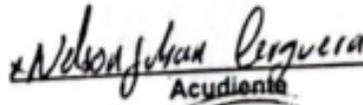
- Copia del observador del alumno del año 2015.
- Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria.
- Copia del registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria.
- Copia del registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado.
- Copia de compromiso académico registrado en el año 2016.

Una vez puesta en disposición la documentación al despacho, se realizará el respectivo cotejo con el Perito en Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional para que realicen el estudio pertinente y pueda ser finalmente practicada la prueba.

1. Figura No. 2. Observador del Alumno del año 2015.



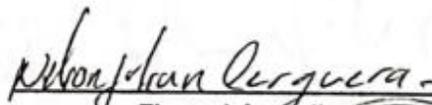
2. Figura No. 3. Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria


Acudiente
COLEGIO SALESIANO

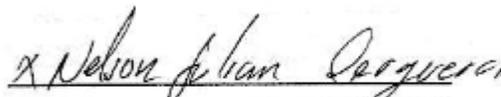
3. Figura No. 4. Registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria


Acudiente

4. Figura No. 5. Registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado.


Firma del acudiente
COLEGIO SALESIANO

5. Figura No. 6. Compromiso académico registrado en el año 2016.


PADRE DE FAMILIA O ACUDIENTE

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al COLEGIO SALESIANO para que remita de manera física y en **ORIGINAL** la documentación ordenada en auto adiado 05 de septiembre de 2023, o en su defecto, se **EXHORTA** para que reciba en sus instalaciones a un funcionario judicial encargado y le haga entrega de la documentación requerida con el fin de que quede en custodia del Despacho para el respectivo estudio de la prueba.

- i. Copia del observador del alumno del año 2015.*
- ii. Copia del registro de matrícula año 2014 a grado 5° de primaria.*
- iii. Copia del registro de matrícula año 2015 a grado 6° de Básica Secundaria.*
- iv. Copia del registro de matrícula año 2016 a grado 6° de Básica Secundaria, dado que el estudiante repite grado.*
- v. Copia de compromiso académico registrado en el año 2016.*

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff50a252c46a1ef55d6acc3e6a2bc6d2860e4d1e57e264843c8e8113831c3**

Documento generado en 28/11/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL / RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
DEMANDADO:	RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA
RADICADO:	2023-00444

I. Asunto

La **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, presenta recurso de **Reposición**, en subsidio de **Apelación**, de cara a la revocatoria del proveído adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Rechazó de Plano por improcedente el recurso de reposición contra el auto adiado 12 de julio de 2023, en el que Despacho inadmitió la demanda y concedió el término para subsanar los yerros so pena de rechazo.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente sostiene que la **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, a través de escrito radicado en donde se exponían las consideraciones/aclaraciones tendientes indicar la relación jurídica-contractuales celebradas con el hoy demandado **RICARDO ERNESTO OCHOA PEÑA** sobre los inmuebles objeto de la discusión jurídica. Bajo la primacía del derecho sustancial, derivado del incumplimiento por parte del demandado; y que ha querido exigir a través del presente trámite judicial en favor de la Demandante **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA**.

Por ende, la solicitud está dada con el fin que se impartiera la admisión de la demanda en el asunto aquí promovido bajo la aclaración de dichos aspectos, que incluso cita el despacho en el auto del 23 de octubre de 2023.

Es por ello que se ratifican en la solicitud de admisión de la demanda, bajo las consideraciones esbozadas en el Escrito/Recurso radicado 18 de julio de 2023, como respuesta, aclaración o subsanación a las observaciones efectuadas por este despacho; razón por la cual, se interpone el presente RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN al Auto del 23 de octubre de 2023.

III. Trámite

De la reposición no se corrió traslado por que aún no se ha trabado la Litis, resolviendo de plano el mismo.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

No obstante, también señala que, **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”** Resaltado por el Despacho.

De la norma en cita, se puede inferir que el recurso de reposición y consecuentemente el de apelación, son a todas luces improcedentes, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la recurrente insiste en que debe existir una determinación de la aplicación del derecho sustancial sobre las formalidades, en base a las **“consideraciones/ aclaraciones”** expuestas en su escrito de recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, pues tal como resolvió el despacho en auto de fecha 23 de octubre del 2023, el recurso se rechazó de plano por improcedente de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, si lo que pretendía la apoderada recurrente **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, era subsanar la demanda mediante las **“consideraciones/ aclaraciones”** que considera expuestas, no se podía hacer entender bajo interpretaciones o supuestos de hechos que allí fundamenta, pues téngase en cuenta, que taxativamente manifiesta en su escrito un **“recurso de reposición en subsidio de apelación”**, cuando por el contrario, el art. 90 del C.G. del Proceso estipula que el auto que inadmite la demanda no es susceptible recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, tal como evidentemente ocurrió en el presente caso. Veamos la disposición normativa:

“Art. 90 del C.G. del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...).”

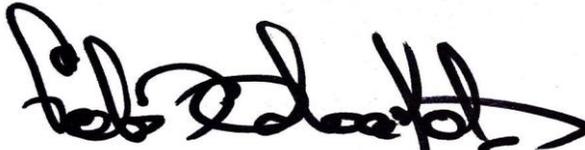
Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición junto con el de apelación por improcedente, pues como bien lo señala en la norma en cita, el auto que inadmite demanda no es susceptible de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por el improcedente el recurso de reposición y conjuntamente el de apelación interpuesto por el actor **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.**, contra el auto adiado 23 de octubre de 2023, mediante el cual, el Despacho rechazó de plano por improcedente el recurso que inadmitió la demanda por no subsanar la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abfa83e05bb3c4e620cdc58d965371e0519f9357246f459ec0bf5d98453d67**

Documento generado en 28/11/2023 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HENRY ARCINIEGAS RUBIANO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO
RADICADO:	2014-00440

I. Asunto

A través de Apoderado judicial, el demandado **CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO**, presenta recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación**, de cara a la revocatoria del proveído adiado seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó por improcedente una solicitud de desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso

Señala el recurrente que radicó solicitud de desistimiento tácito, toda vez que la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso, fue realizada el 14 de julio de 2021.

Arguye que, del registro de actuaciones previas a la presente petición, como son las respuestas emitidas por las entidades financieras con ocasión a la medida cautelar decretada, las cuales se encuentran registradas en las fechas 22/04/2021, 10/05/2021; 13/05/2021, 18/05/2021, 20/05/2021, 14/07/2021.

Igualmente, obra escrito de fecha 13 junio de 2023 a las 11:08 a.m., suscrito por el apoderado judicial del demandante, allegando sustitución de poder, solicitud satisfecha por el Juzgado y fijada por estado el 25/07/2023.

Lo anterior permite concluir que las actuaciones antes mencionadas tienen la virtud de interrumpir el término previsto en la norma, resultando improcedente la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por no cumplirse con el plazo de inactividad de dos (2) años consagrado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, el recurrente insiste en que se equivoca el despacho, toda vez que aporta las fechas en que responden las entidades financieras, en ocasión a la medida cautelar decretada. Y es así donde aporta la última fecha en que llegó una respuesta y es el 14 de julio de 2021 que es la misma fecha en la que como apoderada aporte en la solicitud desistimiento. Y el error, se encuentra en la fecha del 13 de junio de 2023, en donde a través de escrito se allegó una sustitución de poder; solicitud satisfecha por el juzgado y fijada por estado el 25 de julio de 2023. Con base en esta fecha y actuación, el despacho concluye que no hubo inactividad de dos años y que por ende se declara improcedente la solicitud de desistimiento tácito.

Es así, como menciona que el despacho omite lo que establecen las normas y la jurisprudencia, ya que si bien es cierto el Código General del Proceso (Art. 317, num. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que *“simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”* (STC4021-2020; STC9945- 2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, *“la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”*.

Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que la última actuación apta y apropiada para impulsar este proceso, fue realizada el 14 de julio de 2021. Si bien es cierto la parte demandante radicó una sustitución de poder el 15 de junio de 2023; esta no es actuación que impulse el proceso, como sí lo son *“las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”*. Por ende, la sustitución de poder de fecha 15 de junio de 2023, es una petición que no impulsa el proceso y solo pone de conocimiento al despacho una actuación de simple trámite.

Finalmente, el apoderado recurrente solicita:

“PRIMERA: Se sirva revocar totalmente el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 y notificado por estados electrónicos el 07 de septiembre de 2023, y en consecuencia se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso de la referencia toda vez que la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso, fue realizada el 14 de julio de 2021; en aplicación del artículo 317 numeral 2 inciso b del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y la JURISPRUDENCIA para el caso.

SEGUNDA: en caso que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerárquico, el que defina mi reclamación.”

III. Trámite

De la Reposición se fijó en lista por parte de la Secretaría (11ConstanciaInterposicionRecursoReposicionSubsidioApelacion)¹. Término dentro del cual se venció en silencio.

IV. Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

¹ [11ConstanciaInterposicionRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)

Derivado de lo anterior, la reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Sea lo primero indicar que, sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (Destaca el juzgado).

Ahora bien, en el caso *sub judice*, del expediente tanto físico como en digital, tenemos que la última actuación evidente previa al auto adiado 06 de septiembre de 2023 que negó la solicitud objeto del memorial que antecede, corresponde a un auto adiado 24 de julio de 2023 por el cual el Despacho aceptó la sustitución de un poder previo memorial solicitado por el apoderado ejecutante HENRY ARCINIEGAS.

Dado lo anterior, el auto que antecede presupone que interrumpió el término para interrumpir la inactividad de proceso según la figura del desistimiento tácito que dispone el art. 317 del C.G. del Proceso.

De igual manera, lo enunciado en precedencia denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura, ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub-exámine se trata de del demandante **HENRY ARCINIEGAS RUBIANO**, pues así lo determinó el despacho por el memorial de fecha 13 de junio de 2023², que activó la carga procesal necesaria en la que se resolvió la aceptación a una sustitución de poder.

De otro lado, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en reciente jurisprudencia, si bien es cierto, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal, cuando de otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial cómo es que el demandado a través de su apoderado manifiesta que la última actuación procesal fue realizada el 14 de julio de 2021 y que la solicitud de sustitución de poder no es una actuación que impulse el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

² [03Sustitución de poder.pdf](#)

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo.

Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que sucede y se acredita en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente, se concluyó que el mismo no cumplía con el presupuesto de la norma en cita, pues este caso, mediante el memorial de solicitud de sustitución de poder, logró interrumpir el término de la inactividad, más aun, cuando contrario a lo que informa el apoderado recurrente, en procesos de menor cuantía, es de imprescindible que se tenga claro las actuaciones encaminadas a una exitosa representación judicial, cuando se requiere el Derecho de postulación y las actuaciones que surjan de su interés.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra asidero fáctico ni jurídico para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó por improcedente una

solicitud referente al decreto de desistimiento tácito formulada por el demandado, y así habrá de declararse.

Se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Literal 2° del numeral 2 del Art. 317 del C. G. del Proceso en ccd. para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

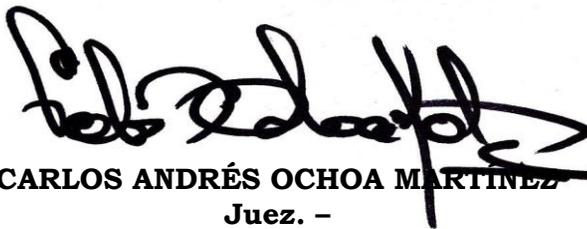
R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REPONER el proveido adiado seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado negó por improcedente una solicitud referente al decreto de desistimiento tácito formulada por el demandado

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva,** a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Literal 2° del Numeral 2 del Art. 317 del C. G. del Proceso).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f5c0ddd5f6e645648c3881b4e876e12416c6b9adaa84d890c9e781e8be3142

Documento generado en 28/11/2023 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	BALOOON MARKETING SAS SUMINISTROS BIENES YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00763-00

Debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior de fecha 15 de noviembre de 2023, el Despacho procederá a estudiar el memorial sobre el aviso en cumplimiento al Numeral 6.3 y 8 del Auto que da apertura al Proceso de Reorganización Empresarial formulado por la deudora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, y que fuera correspondido en conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

En efecto, se avizora por parte del Despacho que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA a través de auto del 10 de octubre de 2023, resolvió dar apertura del proceso de Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006, a la señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO** con C.C. 36.307.801 para tal fin.

Que, a través del numeral 8.3.1., se advierte sobre los Procesos de ejecución lo siguiente:

8.3.1.- SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a hacer remisión del expediente en el estado en que se encuentra, poniendo de presente que se hace en los términos solicitados por el juez del concurso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto de

apertura adiado 10 de octubre de 2023, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BALOOON MARKETING SAS SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y **YEIMY FORERO FAJARDO** en el estado en que se encuentra, con destino al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en cabeza del promotor respectivo, en virtud de la admisión del proceso de reorganización empresarial de la referida demandada, en los términos de la Ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DEJAR a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO**.

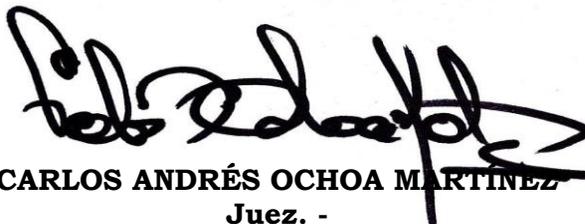
Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

CUARTO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandada **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, a favor del proceso de reorganización empresarial aperturado.

QUINTO: CONTINÚESE el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra del demandado **BALOOON MARKETING SAS SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS**.

SEXTO: Por secretaría **EFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribese las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebb2403688488168a79cb8cd81e3ebf86a0729aa5c92cf9def5927b9204386**

Documento generado en 28/11/2023 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**